



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2023)

Asunto de oficio: Extinción de la sanción penal – Pena cumplida
Procesado: Jader David Barrera Gutiérrez
Injusto: Porte de armas de fuegos o municiones.
Decisión: Concede
Radicado Interno No. 2018-00313-00
Rad de origen No. 2017-00264-00
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de la extinción por pena cumplida de la sanción penal en favor del procesado **JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ**, está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 22 del 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN , MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, Y LA PENA DE PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA, luego de hallarlo CÓMPLICE de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, VERBO RECTOR PORTAR**.

Mediante la sentencia condenatoria se le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria al señor **JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ** por reunir los presupuestos establecidos en el art. 38 B del C.P, medida que está cumpliendo en su lugar de residencia con la siguiente dirección: **CALLE 43 N° 18G – 27 BARRIO OLAYA HERERA DE SINCELEJO, SUCRE**.

Este despacho mediante providencia fechada julio 31 de 2018, aprehendió el conocimiento del proceso y ordenó la entrada en los libros correspondientes, previos las radicaciones del caso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3° y 1° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre las decisiones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que imponen sanciones penales, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

3.2 Extinción de la sanción penal.

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que estas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y, que por ende, hace parte del sistema de fuentes del derecho de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo

que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no está señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene efectos jurídicos similares, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración de la libertad en caso que este restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3.3. CASO CONCRETO

Tal y como se señaló en la precedencia, el ciudadano **JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ**, está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 22 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN , MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, Y LA PENA DE PRIVACION DEL DERECHO A LA **TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA**, luego de hallarlo cómplice de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, VERBO RECTOR PORTAR**, se le concedió la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, suscribió diligencia de compromiso el día 28 de junio de 2017 y pago de caución prendaria por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MTCE**

Como se advirtió anteriormente desde la fecha que suscribió diligencia de domicilio (junio 28 de 2017) hasta la fecha de hoy (enero 05 de 2023) transcurrieron **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SIETE (7) DIAS**, lapso en el cual el condenado permanece privado de su libertad en su lugar de residencia.

En este orden de ideas es necesario declarar la extinción de la sanción penal por pena cumplida y se ordenara en la parte resolutive librar las comunicaciones respectivas a las autoridades de registro para efectos de actualización de la información en los archivos o bases de correspondientes.

Esta decisión se notificará al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor del ciudadano **JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.771.679 expedida en Montería, Córdoba, la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN , MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y

Extinción de la sanción penal – Pena cumplida
Jader David Barrera Gutiérrez
Porte de Arma de Fuego o Municiones
Radicado interno No. 2018-00313 (radicado de origen No. 2017-00264-00)

FUNCIONES PÚBLICAS, Y LA PENA DE PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA, impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 22 del 2017.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de la **PPL JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recuperar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Ordenar en favor de la **PPL JADER DAVID BARRERA GUTIERREZ** la devolución de la caución prendaria de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS MTCE**, representada en el título judicial No 463030000506928 constituida para garantizar la prisión domiciliaria.

CUARTO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia. Además, surta el proceso de notificación al condenado, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez